

Real cédula de 20 de Marzo de 1781 para la
creación de vales Reales de 300 pesos renovables
en 1.º de Oct.º de cada año.





REAL CEDULA DE S. M.

*T SEÑORES DEL CONSEJO,
POR LA QUAL*

SE MANDAN OBSERVAR LAS CONDICIONES
y prevenciones contenidas en el decreto inserto, para
el curso de los medios Vales de á trescientos pesos que
dimanen de la negociacion ajustada con varias casas de
comercio establecidas, y acreditadas en estos Reynos,
para el apronto efectivo de cinco millones de
pesos, en la forma que se declara.



AÑO



1781

EN MADRID

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.

REAL CEDULA

D E S . M .

Y SEÑORES DEL CONSEJO

POR LA QUAL

SE MANDAN OBSERVAR LAS CONDICIONES
y prevenciones contenidas en el decreto inserto para
el curso de los medios Vales de rescates pesos que
distan de la negociacion ajustada con varias causas de
comercio establecidas y acreditadas en estos Reynos
para el apuro efectivo de cinco millones de
pesos, en la forma que se declara.



1761

1761

EN MADRID

En la imprenta de Pedro Marin



DON CARLOS, POR LA GRACIA
de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon,
de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra,
de Granada, de Toledo, de Valencia, de Gali-
cia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de
Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de
los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las
Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Oc-
cidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Ocea-
no, Archiduque de Austria, Duque de Borgo-
ña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abs-
purg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de
Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Conse-
jo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias,
y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi
Casa, y Corte, y à todos los Corregidores, Asis-
tente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Or-
dinarios, y otros qualesquiera Jueces, y Justicias,
asi de Realengo, como los de Señorío, Abaden-
go, y Ordenes, tanto à los que ahora son, co-
mo à los que serán de aqui adelante, y demás
personas de qualquier estado, dignidad, ó pree-
minencia que sean, ó ser puedan de todas las
Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Rey-
nos, y Señoríos à quienes lo contenido en esta
mi Real Cedula tocar pueda en qualquier ma-
nera sabed, que con fecha de diez y nueve de



Febrero proximo pasado he dirigido al mi Consejo el Real decreto siguiente. La continuacion de la guerra obliga á nuevos gastos, á cuya satisfacion no son suficientes las rentas ordinarias de la Corona, ni los impuestos extraordinarios prorrogados para el presente año. Para ocurrir á lo que falta, sin gravar á mis vasallos, he resuelto despues de haber oído el dictamen de Ministros de mi confianza, y personas versadas en el manejo de la Real Hacienda, y giro de caudales, admitir la proposicion de varias casas de comercio establecidas, y acreditadas en mis Reynos, por la qual ofrecen entregar en mi Tesorería mayor en dinero efectivo desde primero de Abril del presente año, cinco millones de pesos de á ciento veinte y ocho quartos cada uno, reembolsandoseles de esta cantidad, y comision de seis por ciento por una vez, en medios Vales de á trescientos pesos cada uno, con el rédito, ó interés diario de medio real de vellon, de que resultará atender á las urgencias de la guerra con prontitud, y conveniencia al público en la colocacion de su dinero al quatro por ciento, y que estos medios Vales faciliten en el comercio el curso del papel. En su consecuencia he venido en que respecto á estos medios Vales, que empezarán del número diez y seis mil quinientos y uno, y concluirán en el treinta y quatro mil ciento y sesenta y siete, tenga lugar lo dispuesto en mi Real Cedula de veinte de Setiembre del año proximo pasado de mil setecientos y ochenta, sin otra diferencia que deber estos Vales ser de la mitad que
los



los anteriores: esto es de trescientos pesos de á ciento veinte y ocho quartos cada uno, comenzando á correr desde primero de Abril del presente año. Y como traería algun inconveniente que la renovacion de estos medios Vales se hiciese por Marzo, y con este motivo se suspendiese el giro de letras, he venido á si mismo en mandar, y declarar que la renovacion anual de estos medios Vales, y paga del rédito de quatro por ciento debe hacerse en el año proximo venidero de mil setecientos ochenta y dos al tiempo mismo en que se renueven los Vales de la primera creacion, y satisfagan sus respectivos intereses. Declaro igualmente que los intereses pertenecientes á los medios Vales, deben comprehender en el citado año de mil setecientos ochenta y dos, no solo el año entero, sino tambien la prorrata corrida desde primero de Abril hasta veinte y seis de Setiembre del presente año, para que en nada se perjudique á los tenedores de ellos. Todas las demás declaraciones, concesiones, y providencias, precauciones, y penas contenidas en la citada Real Cedula de veinte de Setiembre de mil setecientos y ochenta, quiero y mando se guarden, observen, y entiendan con estos medios Vales de á trescientos pesos, y rédito de medio real al dia, como si literalmente esta negociacion se hallase comprehendida en dicha Real Cedula sin otra diferencia que las que van expresadas. Y obligo á mi Real Hacienda al cumplimiento de buena fé de todo lo referido, en inteligencia de deberse reducir y extinguir estos medios Vales
en



en el término de veinte años. Tendráse entendido en el Consejo, y se expedirá la Cedula correspondiente para su observancia, y cumplimiento en todo el Reyno. En el Pardo á catorce de Febrero de mil setecientos ochenta y uno. Al Gobernador del Consejo. Publicado en el Consejo pleno este Real decreto en veinte y uno del mismo mes de Febrero, acordó se guardase y cumpliese, y que á este fin pasase á mis tres Fiscales, y en vista de lo que expusieron en respuesta del mismo dia, acordó tambien expedir ésta mi Cedula; por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos, y jurisdicciones veais mi Real resolution contenida en el decreto inserto, y las reglas y disposiciones acordadas con las citadas casas de comercio, y lo guardéis, cumplais, y executeis en todo y por todo, segun y como en ellas se contiene y declara, sin poner en ello embarazo, ni tergiversacion alguna, teniendo presente para ello lo dispuesto, y prevenido en mi Real Cedula de veinte de Setiembre del año proximo pasado de mil setecientos y ochenta, á que se refiere: pues para su mayor validacion interpongo mi autoridad, y decreto Real en forma, y siendo necesario dareis, y hareis dar para su puntual cumplimiento las órdenes, y providencias que se requieran, por convenir asi á mi Real Servicio, á la buena fé de lo estipulado, causa pública, y utilidad de mis vasallos; y al traslado impreso de esta mi Cedula firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de resultas, Escribano de



de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dará la misma fé y crédito que á su original. Dada en el Pardo á veinte de Marzo de mil setecientos ochenta y uno.=YO EL REY. Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado.=Don Manuel Ventura Figueroa.=Don Manuel Doz.= Don Marcos de Argaíz.= Don Manuel Fernandez de Vallejo.= Don Blas de Hinojosa.= Registrada Don Nicolás Berdugo: Teniente de Chancillér Mayor.=Don Nicolás Berdugo.

Es copia del original, de que certifico.

*Don Antonio Martinez
Salazar.*



Salvador.

Sancti M. oferdia. A. no. 1.



Es copia del original que se certifico.
digo.

niebre de Chanciller Mayor. = Don Nicolás Ber-
nosa. = Registrador Don Nicolás Berdugo: Te-
niente Fernandex de Ashejo. = Don Blas de Hi-
menez Dox. = Don Marcos de Aguila. = Don
mandado. = Don Manuel Ventura Figueras. = Don
del Rey nuestro Señor lo pice escribir por su
Yo Don Juan Francisco de Gaspari, Secretario
de mil seiscientos ochenta y uno. = YO EL REY.
en original. Dada en el Pardo á veinte de Marzo
Consejo se le dara la misma fe y crédito que á
de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi